

Negociación colectiva

575
Trasero
cuarenta
y cinco

Arbitraje seguido entre:

**SINDICATO DE TRABAJADORES CIVILES DEL SIMA PERÚ S.A –
SITRACSIMA PERÚ S.A**

Representado por el Sr. José Cruz Silva, identificado con DNI No 25627397; el Sr. José Luis Navas Díaz, identificado con DNI 09179345; el Sr. Luis Manuel Osorio Osorio, identificado con DNI 07745076; la Sra. Janett Silvia Quispe Cornejo identificada con DNI 10620770 y el Sr. Dilger Alexander García Adrian identificado con DNI 43974292.

SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A – SIMA PERÚ S.A

Representado por la Sr. Abdel Karim Dumet Delfin, identificado con DNI No 43838750; el Sr. Christian Ramos Lara, identificado con DNI No 43731007; el Sr. David Mauro Ponce Yauri, identificada con DNI No 09900109.

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL

Presidente: Dr. Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte.

Árbitro: Dr. Daniel Augusto Ulloa Millares.

Árbitro: Dr. Jorge Luis Huamán Cachay.

Lima, 4 de enero de 2018.

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 22 y 26 días del mes de diciembre de 2017, se reunió el tribunal arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2017 entre **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A – SIMA PERU S.A** (en adelante, **SIMA**) y el **SINDICATO DE TRABAJADORES CIVILES DEL SIMA PERÚ S.A - SITRACSIMA** (en adelante, **EL SINDICATO**). El pliego fue tramitado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Dirección General de Trabajo) bajo el expediente No. 250-2016-MTPE/2.14-NC.

El tribunal, conformado por el doctor Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte, el doctor Jorge Luis Huamán Cachay y el doctor Daniel Augusto Ulloa Millares, ha emitido este laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el texto único ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de relaciones colectivas de trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 10-2003-TR, su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 11-92-TR, el Decreto Supremo No. 14-2011-TR y demás normas aplicables.

I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

I.1 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

1. **EL SINDICATO** presentó su pliego de reclamos el día 23 de noviembre de 2016 a **SIMA** y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).
2. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2016, **EL SINDICATO** solicitó al MTPE abrir el expediente de negociación colectiva por el pliego 2017.
3. A través de Auto Directoral No. 276-2016-MTPE/2/14, de fecha 25 de noviembre de 2016, la Dirección General de Trabajo del MTPE abrió el expediente de negociación colectiva.

1
2

4. La conciliación administrativa programada por la Dirección General de Trabajo se llevó a cabo el día 29 de mayo, 12 y 21 de junio y 3, 10, 18 de julio de 2017.
5. En la audiencia de conciliación de fecha 18 de julio de 2017, se llegaron a los siguientes acuerdos:

ARENADO	LA EMPRESA se compromete en seguir cumpliendo la normativa vigente referida a la Seguridad y Salud en el Trabajo efectuando los monitoreos de aire que se requiera, a fin de mantener las condiciones necesarias para preservar la salud en sus trabajadores. LA EMPRESA se compromete en disponer medidas necesarias adicionales con la finalidad de preservar la Salud de sus trabajadores en las diferentes áreas de la empresa; así como seguir empleando las mantas antipolución y todos los elementos necesarios para tal finalidad. LA EMPRESA se compromete a mantener operativas las compresoras portátiles empleadas para las labores de arenado y pintado, así como darle seguimiento al 100% de los resultados de los exámenes médicos de los trabajadores de la especialidad de pintado y arenado, referido a benceno, tolueno y metales pesados como el plomo y otras sustancias dañinas que se detecten en los exámenes médicos ocupacionales y los monitoreos de aire, con el fin de volver a evaluarlos y dales el tratamiento requerido. EL SINDICATO se compromete en colaborar con el cumplimiento y difusión de las disposiciones relaciones a la Salud y Seguridad en el Trabajo, difundiendo entre todos los trabajadores de la empresa la obligatoriedad del uso de los EPP y del cumplimiento de las normas que para tal fin emita la empresa. Para lo cual, LA EMPRESA mantendrá un canal de diálogo abierto con el SINDICATO para este y otros temas.
SERVICIOS HIGIENICOS	LA EMPRESA conviene en que la limpieza y mantenimiento de los servicios higiénicos en el centro de operaciones, está a cargo del personal de limpieza de LA EMPRESA o al personal que se designe para tal

	fin. Asimismo, EL SINDICATO difundirá entre los trabajadores de la empresa, el compromiso que deben tener en los cuidados para preservar la limpieza de los servicios higiénicos y vestuario de SIMA CALLAO.
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS LABORALES.	LA EMPRESA manifiesta que es respetuoso de las normas laborales y seguirá respetando los derechos de los trabajadores establecidos por la legislación laboral, así como los derechos referidos a estabilidad laboral, tiempo de servicios, régimen laboral, fuero sindical y facilidades para el ejercicio de la labor sindical.
PERMANENCIA DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS.	La EMPRESA y EL SINDICATO acuerdan que las condiciones laborales establecidas en el presente convenio colectivo tendrán carácter permanente salvo acuerdo posterior que otorgue mayores beneficios.

6. Siendo que no se llegó a acuerdo en las demás cláusulas, **EL SINDICATO** dio por finalizado la etapa de conciliación.
7. A través de la carta de fecha 26 de julio de 2017, **EL SINDICATO** informó a la Dirección General de Trabajo su decisión de recurrir a la vía del arbitraje a fin de resolver los puntos pendientes del pliego de reclamos 2017.
8. Mediante carta de fecha 4 de abril de 2017, **EL SINDICATO** comunicó a **SIMA** que, al haber finalizado la etapa de trato directo, la comisión negociadora tomó la decisión de someter la presente negociación colectiva a arbitraje, designando para ello a su árbitro el doctor Christian Sánchez Reyes.
9. **EL SINDICATO** modificó su designación nombrando al doctor Daniel Augusto Ulloa Millares como su árbitro. Por su lado, el **SIMA** designó como árbitro al doctor Jorge Luis Huamán Cachay.
10. Los árbitros acordaron designar como presidente del tribunal arbitral al doctor Orlando De Las Casa De La Torre Ugarte, quien aceptó el nombramiento.

Handwritten signature and the number 4.

1.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 26 de setiembre de 2017, el tribunal conformado por los doctores Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte (presidente), Daniel Augusto Ulloa Millares y Jorge Luis Huamán Cachay, quedó formalmente constituido en la "audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral".
2. En dicha audiencia, **EL SINDICATO** presentó a través de un escrito el sustento de su voluntad de someter la negociación colectiva a arbitraje potestativo, solicitando se declare la procedencia del arbitraje potestativo incausado.
3. En dicho acto el tribunal arbitral otorgó siete (7) días hábiles a **SIMA** a fin de que pueda formular sus apreciaciones sobre la solicitud formulada por **EL SINDICATO** y presente (de ser necesario) los medios probatorios que estime convenientes.
4. Por otro lado, se corrió traslado del escrito presentado por **SIMA** denominado cuestión previa, dejando constancia que el mismo sería absuelto (de ser necesario) por **EL SINDICATO**, luego de resuelta la solicitud de arbitraje potestativo.
5. Finalmente, se suspendió el proceso arbitral hasta que el tribunal arbitral resolviera la solicitud de **EL SINDICATO** respecto de la procedencia o improcedencia del arbitraje potestativo.
6. Dentro del plazo preestablecido, **SIMA** presentó sus apreciaciones respecto de la procedencia del arbitraje potestativo, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2017.
7. Por su parte, **EL SINDICATO** absolvió traslado respecto del escrito presentado por **SIMA** a través del escrito de fecha 12 de octubre de 2017, la misma que fue respondida a por **SIMA** mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2017.
8. Mediante resolución No. 1, de fecha 13 de noviembre de 2017, el tribunal arbitral resolvió por unanimidad declarar procedente la solicitud de arbitraje potestativo incausado formulado por **EL SINDICATO**. En ese sentido, se citó a las partes para que el día 23 de noviembre de 2017, a

h
n, 5
/

las 16:00 horas presenten sus propuestas finales en forma de convenio colectivo en la sede del tribunal.

9. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días, contados a la recepción de las propuestas finales, para que puedan presentar las observaciones que estimen convenientes respecto de la propuesta presentada por la contraparte.
10. Finalmente, se dispuso la reanudación del plazo correspondiente al presente proceso arbitral, plazo que comenzaría a regir desde el martes 16 de noviembre de 2017.
11. A través de escrito de fecha 20 de noviembre de 2017, **SIMA** presentó un escrito de reconsideración al tribunal solicitando que la cuestión previa sea resuelta antes de verse el fondo de la materia principal.
12. Mediante Resolución s/n de fecha 22 de noviembre de 2017, el tribunal resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por **SIMA**.
13. De acuerdo con lo programado, el 23 de noviembre de 2017, **EL SINDICATO** y el **SIMA** presentaron sus respectivas propuestas finales en forma de convenio colectivo. En dicha oportunidad se corrió traslado del escrito de la contraparte.
14. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, **SIMA** presentó sus observaciones a la propuesta final presentada por **EL SINDICATO**.
15. Por su parte, el 30 de noviembre de 2017, **EL SINDICATO** presentó sus observaciones a la propuesta final presentada por **SIMA**.
16. Mediante resolución s/n de fecha 12 de diciembre de 2017, el tribunal amplió el procedimiento arbitral a quince (15) días adicionales y programó la audiencia de sustentación para el día 19 de diciembre de 2017 a las 09:30 horas.
17. A través de escrito de fecha 13 de diciembre de 2017, **SIMA** presentó un escrito absolviendo las observaciones formuladas por **EL SINDICATO**.
18. De acuerdo a lo programado, con fecha 19 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia de sustentación de posiciones. En dicha oportunidad

6
/ n /

las partes expusieron sus puntos de vista respecto de las propuestas finales, así como de las observaciones presentadas. El tribunal arbitral les concedió derecho a réplica y dúplica.

19. En segundo lugar, se otorgó un tiempo a **SIMA** a fin de que puedan sustentar su cuestión previa, otorgando un tiempo a **EL SINDICATO** a fin de que pueda absolver.
20. Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2017, **SIMA** presentó un escrito en mesa de partes del tribunal arbitral denominado "fundamentación de cuestión previa".
21. Mediante Resolución s/n de fecha 4 de enero de 2017, el tribunal convocó a las partes para el día jueves 11 de enero a las 17:00 horas para la entrega del laudo arbitral, de conformidad con lo establecido en los artículos 55° y 56° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:

- 2.1. La propuesta final de **EL SINDICATO** comprendió los siguientes puntos:

CLÁSULA PRIMERA. - INCREMENTO DE REMUNERACIONES Y CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS

La empresa conviene en incrementar la remuneración básica mensual de sus trabajadores, según el siguiente cuadro:

Grupo Ocupacional	REMUNERACIONES
Profesional	S/. 160
Técnico	S/. 160
Administrativo	S/. 160
Servicio	S/. 160

Asimismo, el SIMA PERÚ conviene en otorgar incrementos a los siguientes conceptos.

Grupo	Prestación	Refrigerio	Movilidad
-------	------------	------------	-----------

1
n.7

SSC
Tercera
cincuenta
y dos

Ocupacional	Alimenticia		
Profesional	S/. 40	De S/. 1.30 a S/. 2.60	De S/. 5.85 a S/. 8.35
Técnico	S/. 40	De S/. 1.30 a S/. 2.60	De S/. 5.85 a S/. 8.35
Administrador	S/. 40	De S/. 1.30 a S/. 2.60	De S/. 5.85 a S/. 8.35
Servicio	S/. 40	De S/. 1.30 a S/. 2.60	De S/. 5.85 a S/. 8.35

CLÁUSULA SEGUNDA. - BONIFICACIÓN Y PRÉSTAMO POR RETORNO DE VACACIONES

La EMPRESA conviene en incrementar el concepto de bonificación por retorno de vacaciones de S/. 60 a S/. 120 soles, y por concepto de préstamo por retorno de vacaciones, incrementar de S/. 400 a S/ 600 Nuevos Soles, préstamo que será descontado en 12 meses sin intereses, siempre y cuando el trabajador lo solicite.

CLÁUSULA TERCERA. - SUBVENCIÓN DE EPS

La empresa conviene en mantener este beneficio en las mismas condiciones que viene siendo otorgada a los trabajadores.

CLAÚSULA CUARTA. - ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD

La Empresa conviene en incrementar de S/. 300 a S/. 400 soles el concepto de bonificación por escolaridad, a todos sus trabajadores, contratados y estables, que tengan hijos cuyas edades oscilen entre los 3 años y 24 años de edad, y que se encuentren desarrollando estudios escolares (primaria y secundaria), superiores universitarios y técnicos. Esta bonificación será entregada indefectiblemente dentro de los primeros quince días del mes de febrero.

Asimismo, El SIMA PERÚ conviene en incrementar de S/. 300 a S/. 500 soles en concepto de préstamo por Educación a ser entregado, a solicitud de cada trabajador, y que será devuelto por el beneficiario, en 10 cuotas mensuales y sin intereses.

1 n 8

CLÁUSULA QUINTA. - BONIFICACIÓN PARA HIJOS ESPECIALES

La EMPRESA conviene en elevar de S/. 600 a S/. 800 soles, el concepto de bonificación por educación para hijos con habilidades especiales, monto que será abonado dentro de los plazos convenidos con la empresa.

CLÁUSULA SEXTA. - RETIRO VOLUNTARIO

El SIMA PERÚ conviene en otorgar un incentivo de 24 remuneraciones ordinarios no sujetas a descuento alguno, a cada trabajador que decida renunciar de manera voluntaria a la empresa, al cumplir 65 años de edad.

CLÁUSULA SÉTIMA. - FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y/O FAMILIAR

El SIMA PERÚ conviene en incrementar de S/. 1,600 a S/. 2,500 soles, el concepto de fallecimiento de titular, a ser entregado a la esposa, hijos y/o beneficiarios debidamente acreditados.

Asimismo, el SIMA PERU conviene en incrementar de S/. 1,500 a S/. 2,000 Soles, el concepto de fallecimiento de la esposa, esposo, hijos y/o Padres.

CLÁUSULA OCTAVA. -CANASTA NAVIDEÑA

La empresa conviene en incrementar el monto de la canasta navideña, hasta el equivalente a un 15% de 01 Unidad Impositiva Tributaria, beneficio de carácter no remunerativo, que será entregado a cada trabajador estable o contratado, mediante la tarjeta electrónica o vale de consumo.

CLÁUSULA NOVENA. - RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIOS Y BENEFICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES RUC

El SIMA CALLAO conviene en llevar adelante un programa de reconocimiento de años de servicios, así como de los beneficios sociales que correspondan por ley, a aquellos trabajadores que, de manera previa

9

a su relación laboral, hayan prestado servicios bajo contratos de locación de naturaleza civil.

Este programa deberá de incluir tanto a los trabajadores que aún no hayan efectuado reclamo alguno ante instancias administrativas y/o judiciales, como aquellos que mantengan proceso judicial contra SIMA CALLAO, procurando ésta, lograr la conciliación y conclusión definitiva de los procesos en cuestión.

CLÁUSULA DÉCIMA. - BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO

La empresa, conviene en otorgar por concepto de Bonificación por Cierre de Pliego, un monto ascendente a S/. 1,000 nuevos Soles, a todos los trabajadores afiliados al SITRACSIMA.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. - ALCANCE Y VIGENCIA

Las partes suscribientes ratifican que los acuerdos del presente Convenio Colectivo son de aplicación exclusiva a todos los trabajadores afiliados al SITRACSIMA.

Asimismo, LA EMPRESA Y EL SITRACSIMA acuerdan que el presente convenio colectivo entrará en vigencia el día 01 de enero del 2017 y concluirá el 31 de diciembre 2017.

CLÁUSULA FINAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo será remitida por la representación empresarial a la Autoridad Administrativa de trabajo en el término establecido por ley, para su registro y archivo.

2.2. Por su parte la propuesta final del **SIMA** comprende lo siguiente:

SIMA PERÚ no puede otorgar beneficios económicos en tanto que las leyes de presupuesto de los años fiscales 2014, 2014, 2015, 2016 y 2017 establecen la prohibición de negociar condiciones de carácter económico.

Si bien el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional las disposiciones de las leyes de presupuesto, esta sentencia se encuentra actualmente en suspensión por la declaratoria de una **vacatio sententiae.**

La Constitución establece el principio de equilibrio presupuestal, siendo la disponibilidad presupuestaria un límite natural a la extensión del contenido de una negociación.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

- 3.1 El arbitraje es un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente cualquiera de las partes que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia"*¹
- 3.2 En materia laboral, el arbitraje tiene un desarrollo constitucional propio, siendo que el Estado tiene el deber constitucional de fomento de las soluciones pacíficas de los conflictos. Así, el arbitraje es la alternativa pacífica al derecho de huelga que, de ser prohibido por la Ley, incumpliría con los fines a los que se encuentra obligado el Estado.
- 3.3 La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1 del artículo 139°, lo siguiente:

*"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"*² (subrayado nuestro).

- 3.4 La referida unidad y exclusividad, que incluye a la jurisdicción arbitral, determina que – en palabras del Tribunal Constitucional – el *"Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento"*, ya que como ha señalado este Tribunal, *"de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función Jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional (...)) y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún*

¹ Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

² Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

Trerientos
cendentes
y más

órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional.”³

- 3.5 La Sentencia No. 6167-2005-HC/TC establece en los fundamentos 7 y 10 que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que la complementa:

“El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...). (De esta manera) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias”. (subrayado nuestro).

- 3.6 Como señala Hundskopf “(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, **en el reconocimiento por la Constitución**”⁴.

- 3.5 A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, no queda duda de la relevancia constitucional que cumple el arbitraje en la función jurisdiccional; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Constitución **le otorgue un reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.**

- 3.6 A partir de dicho reconocimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que:

“Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este

³ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre de 2011 en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia. Fundamento 23, en concordancia con el fundamento 10 de la STC 0004-2006-PI/TC.

⁴ Hundskopf, Oswaldo. “El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral”. Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

1 n -12

*Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional**.*

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.⁵" (El énfasis es agregado).*

- 3.7 No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza de arbitraje como una sede jurisprudencial constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.
- 3.8 En ese sentido se ha pronunciado de manera contundente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdiccional independiente (...) y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria e ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisprudencia arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional" (Fundamento Jurídico No. 24)

- 3.9 Como consecuencia de lo señalado, en los argumentos de dicha sentencia se dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una

⁵ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

Tricientos
 cincuenta
 y ocho

incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

- 3.10 Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso constitucional, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

*"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucional **sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución** y, además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"*⁶ (énfasis añadido).

- 3.11 El arbitraje laboral es un procedimiento válido y reconocido para dar solución a conflictos de naturaleza colectiva. Esta forma de solución de controversias se desprende además "del deber de fomento de la negociación colectiva y promoción de formas de solución pacífica de conflictos" reconocido por el artículo 28 de la Constitución.

-JURISDICCión ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PROMOCIÓN DE FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

El Estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos⁷.

⁶ Expediente No. 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el acápite 2 de la parte resolutive de la referida Sentencia.

⁷ Sin perjuicio del ejercicio del derecho de huelga.

14

359
Tercera
cuenta
y nueve

Tal como hemos señalado el deber de fomento y promoción de formas de solución de conflicto se encuentra reconocida por nuestra Constitución, sin dejar de lado su reconocimiento de parte de las normas internacionales.

A. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y NORMAS OIT: Fomento de la negociación colectiva.

De conformidad a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 03561-2009-PA/TC, forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

En los convenios antes citados se consagra – entre otros- el derecho a la negociación colectiva que incluye a los servidores del Estado de acuerdo a su texto expreso. Así, el Convenio No. 87 regula los aspectos de la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, mientras que el Convenio No. 98 de la OIT se ocupa centralmente de la negociación colectiva.

El referido convenio No. 98 establece en su artículo 4° que los estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar entre los empleadores y trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria “con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”.

En dicho artículo se consagra el principio de autonomía colectiva, la misma que debe de estar presente en toda negociación, lo que excluiría toda intervención estatal que configure restricción, limitación o cualquier forma de intervención que pudiese restringir dicho principio.

En lo que corresponde al estímulo y fomento el referido convenio no se limita a demandar una actitud abstencionista de los Estados, es decir no sólo reclama la no injerencia; sino que exige una acción positiva⁸ cuyo

⁸ Las limitaciones propias de la diferenciación entre obligaciones del Estado negativas y positivas, presentes con mayor acento en ciertos derechos fundamentales de naturaleza compleja (como lo es específicamente el derecho a la negociación colectiva), llevaron a la doctrina a construir un esquema que diferencia y clasifica las obligaciones estatales asumidas frente a un derecho fundamental -aplicable tanto a los derechos civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales- que comprende cuatro categorías: obligaciones de respeto (obligación de respetar), obligaciones de protección (obligación de proteger), obligaciones de garantía

15
15

objeto debe ser el uso intensivo o "pleno desarrollo" de la negociación colectiva.

Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendación de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante citar dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.

En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el Caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene lo siguiente:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto." (el énfasis es añadido).

De otra parte, en el Estudio General de 2012 de la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de las Declaración de la OIT sobre la Justicia social para una globalización equitativa, se afirma que:

*"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que **los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una***

(obligación de garantizar) y obligaciones de promoción (obligación de promover). Precisamente, esta última obligación, la de promoción, está orientada a la creación de condiciones favorables para el ejercicio del derecho, ya sea desde los Instrumentos del derecho colectivo o de la regulación específica de las relaciones individuales de trabajo en cuanto a la promoción de la negociación colectiva.

1 16

361
Tramite
nervio
yuno

mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio del convenio al respecto.” (El énfasis es añadido).

Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, del arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas.

Por lo tanto, si existiese alguna prohibición de nivel estatal que limite o prohíba que se negocien beneficios de naturaleza económica tanto en una negociación colectiva como en un laudo arbitral, se estaría desnaturalizando la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral.

No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial⁹. En otras palabras, si bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales,

⁹ En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, “La libertad sindical”, quinta edición, 2006, párrafo 1038.

h n 17

362
Therren
renta
y don

no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Fomento de la negociación colectiva.

Atendiendo al conflicto subyacente a la relación de trabajo, ya hemos señalado que el estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre ellos el propio Derecho del Trabajo, para procesar y regular las controversias laborales de manera pacífica. En esta línea se inscriben también los medios alternativos de solución de conflictos.

Al respecto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales." (El subrayado es añadido).

De la citada disposición se desprende con claridad el rol promotor del Estado en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, el Estado lejos de mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales debe transitar por un camino que suponga, además de fortalecer la vía de la negociación directa entre las partes, crear y promover los mecanismos necesarios para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente No. 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 35 lo siguiente:

"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:

- Fomentar el convenio colectivo.*
- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.*

18

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.

En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:

- Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.*
- Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral.*

De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1) de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2) de la Constitución. En ese sentido, existe un mandato de rango constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales

En concordancia con lo anterior, siendo necesario desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, el Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR, norma que fija los parámetros para la negociación colectiva reconoce y destaca al arbitraje como una forma pacífica de solución del conflicto colectivo de trabajo, estableciendo las reglas para su adecuado ejercicio.

IV. CUESTIÓN PREVIA PLANTEADA POR EL SIMA.

Tal como hemos referido en los antecedentes del presente Laudo Arbitral, con fecha 25 de setiembre de 2017, **SIMA** presentó en la mesa de partes del tribunal arbitral una cuestión previa.

1 n' 19

364
Tercer
voto
guato

La cuestión previa presentada se fundamenta en las restricciones de la Ley del presupuesto para negociar aspectos de índole económico.

Refieren que de una consulta al FONAFE, estos indicaron que "de una revisión de la referida sentencia se puede advertir que el marco jurídico peruano en tono a la categoría denominada condiciones de trabajo el D.S No. 004-97-TR (art.8) no ha sido modificado. Asimismo, la inconstitucionalidad declarada a través del punto resolutive No. 1 de la referida sentencia a la fecha no surte efectos, al haber establecido el tribunal constitucional en el punto resolutive No. 2, la *vacatio sententiae* respecto del mismo.

En ese sentido, respecto a los lineamientos solicitados debe considerarse lo establecido en el marco jurídico vigente, concretamente la quincuagésima octava disposición complementaria final de la ley No. 29951, así como el artículo 8 del Decreto Supremo No. 004-97-TR.

SIMA sostiene que los árbitros sólo tienen la facultad de usar el control difuso cuando el Tribunal Constitucional no se haya pronunciado respecto de dicha norma, de lo contrario tendríamos la figura de un control de un control.

Finalmente, sostienen que en negociaciones colectivas previas **EL SINDICATO** solo ha negociado condiciones de trabajo y en todas se han plasmado las restricciones normativas presupuestales.

En primer lugar, debemos señalar que una cuestión previa o cuestión preliminar se plantea cuando la solución de la cuestión principal del caso implica resolver previamente la incidental.

El tribunal en mayoría, considera que el recurso planteado por el **SIMA** no constituye en sí una cuestión previa, siendo más bien una cuestión de fondo del presente procedimiento; sin embargo, estima pertinente absolver la solicitud de la empresa.

Por otro lado, se acompaña el voto singular del doctor Jorge Luis Huamán Cachay, el mismo que declara fundada la cuestión previa planteada por **SIMA**.

1 n 20

365
Terciente
venta
y cinco

En ese sentido, el tribunal en su mayoría, debe pronunciarse del siguiente modo:

I. CONTENIDO DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA:

Siguiendo lo desarrollado en el punto III del presente laudo arbitral, debe entenderse que todo derecho debe ser interpretado de acuerdo a los alcances de los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe – así como para una correcta interpretación- tenerse a la vista los Convenios OIT 87, 98 y 151.

Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley No. 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber de los jueces laborales:

"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral.

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República" (El énfasis es añadido).

En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28º de la Constitución ordena al Estado el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4º del Convenio No 98.

vereda
Juez

A la luz de tales consideraciones se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial, pero, además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Asimismo, el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4º del convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido materia de la negociación colectiva. Con su mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 emitida en el expediente No. 261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En este sentido, el artículo 4º del Convenio No. 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios."

En la misma línea en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente No. 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente en el fundamento 18:

"Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28º de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto."

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

Am-
22

367
Teniente
verónica
yule

Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el expediente No. 0011-2004-AI/TC y acumulados, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podrá restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es, en la medida en que la limitación no haga perder al derecho de toda funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento "no esencial" del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad) (...)".

Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.

Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucional protegido.

En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable, por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al Interés público, como ocurría - por ejemplo- en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.

23

368
recientemente
revertido
y otro

Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

"82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros. (El énfasis es añadido).

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales." (El subrayado es añadido).

De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, se precisó las restricciones que debía tener la negociación colectiva en el sector público:

"88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las **restricciones o prohibiciones** a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los

l n 24

trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027).” (El énfasis es añadido)

Este tribunal arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional y del Comité de Libertad Sindical respecto a los criterios que las restricciones en materia de negociación colectiva en sector público. Siendo así, debe de priorizarse (más allá de los límites presupuestales) el fomento a la negociación colectiva y el respeto del contenido esencial de dicho derecho.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015 QUE IMPACTAN EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO DE LOS AÑOS SIGUIENTES.

A. Sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley No. 30114 y la Ley No. 30281, leyes de presupuesto del sector público para los años fiscales 2014 y 2015, aplicable también a la Ley No. 30372, ley del año fiscal 2016 y Ley No. 30518, ley del año fiscal 2017.

El artículo 6° de la Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2014 – Ley No. 30114, establece que:

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas

17-25

bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. (el énfasis es añadido).

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2015, el artículo 6° de Ley No. 30372, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2016 y en el artículo 6° de la Ley No. 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017

Al respecto, el 18 de setiembre de 2015 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013:

"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas situacionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico No. 90)

Al verificar que las prohibiciones se han venido regulando desde el año 2006 (mediante Ley No. 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en

371
Peruente
relente
y uno

la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Como se puede apreciar el derecho a la negociación colectiva se viene restringiendo desde hace más de 10 años, limitación excesiva e irrazonable que no puede ampararse al retirar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Asimismo, declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en el artículo 6° de la Ley No. 30114, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, y el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2015. Cabe señalar que el mismo texto restrictivo se incluyó en la ley aplicable para los años fiscales 2016 y 2017, límites que resultan inconstitucionales.

Por su parte se ha establecido que la sentencia emitida en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados) tendría efectos suspendidos en atención a que, en el mismo texto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República para que regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el periodo legislativo 2016-2017, estableciendo que hasta que ello se produzca la sentencia de inconstitucionalidad queda en un estado de suspensión - *vacatio sententiae* (argumento mencionado por **SIMA**).

Al respecto, el artículo 204° de la Constitución refiere que los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una Ley:

Artículo 204°. - La sentencia del Tribunal que declara la Inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

(El énfasis es añadido)

Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de

27
12

372
Tercer
eterno
y dos

efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."

(El énfasis es añadido)

En consecuencia, este tribunal arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, dichos artículos ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de setiembre de 2015.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, en nuestra legislación no existen restricciones constitucionales a la negociación colectiva en las leyes del presupuesto desde el año 2013 (criterio aplicable a las leyes de presupuesto de los años siguientes). En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por el **SIMA** respecto a los límites de la ley de presupuesto no resultan amparables al ser exclusivamente legales y basados en una norma cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por el Tribunal Constitucional.

B. La inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la Inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia.

Es importante mencionar que dichos pronunciamientos se han emitido sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. En ese sentido, presentaremos los siguientes pronunciamientos:

- a. **Expediente No. 2840-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC - sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo, lo siguiente:

Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...) " Y (...) MECANISMOS (...) " EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951." (El énfasis es añadido)

- b. **Expediente No. 2871-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo lo indicado en el expediente No. 2840-2015-Lima antes citado.
- c. **Expediente No. 7401-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.

- d. **Expediente No. 2987-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáuticos de CORPAC S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.
- e. **Expediente No. 2987-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido en expediente No. 2840-2015-Lima, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCOSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...) " Y (...) MECANISMOS (...) " EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951 (...)

Por estas consideraciones:

30

375
Prenunciado
Silento
J. C. C.

CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral." (El énfasis es añadido)

Conforme se puede advertir, acorde a lo prescrito en el artículo 204º de la Constitución, los pronunciamientos antes referidos por la Corte Suprema confirman la eficacia inmediata de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la Inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las leyes de presupuesto, vigente desde el 19 de setiembre de 2015.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, en nuestra legislación actual no existen restricciones a la negociación colectiva en cuanto a aspectos o pedidos de contenido económico. En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por **SIMA** respecto a las limitaciones presupuestales no resultan amparables.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, el tribunal en su mayoría resuelve declarar infundada la cuestión previa planteada por **SIMA**.

V. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 65º del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No 10-2003-TR, en adelante TUO de la LRCT, el tribunal arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra.
- 5.2 El tribunal arbitral está facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente. Lo que este tribunal entiende como la facultad de un margen de discrecionalidad para resolver la controversia, sin alterar o cambiar la esencia de la propuesta seleccionada.
- 5.3 Así pues, un fallo de equidad involucra "una forma de realizar la justicia (...). Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos,

878
Truenos
silento
y rein

sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias:
la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de la justicia.¹⁰

- 5.4 En la búsqueda de la "equidad" y "racionalidad", un tribunal arbitral podría disminuir o incrementar los beneficios de la propuesta adoptada, con el objetivo que dicha posición sea acorde a la realidad real y que no cause un perjuicio a las partes. Es por ello importante que la atenuación sea precisada y se incluyan los motivos por los que el tribunal arbitral ha tenido para adoptarla.
- 5.5 En ese sentido, habiendo recibido las propuestas finales de las partes, el tribunal arbitral está facultado a elegir entre una de ellas, en atención a los elementos de juicio con los que cuente.
- 5.6 Debe tomarse en consideración que **SIMA** ha presentado una propuesta cero en base a los argumentos antes señalados en la página 10 y 11 del presente laudo arbitral.
- 5.7 A partir de esta regla, el tribunal arbitral decide por **MAYORÍA** acoger la alternativa planteada por **EL SINDICATO**. Cabe precisar que algunas de las propuestas han sido atenuadas parcialmente, teniendo en cuenta - principalmente- la situación económica de la empresa, los ingresos recaudados, las fuentes de financiamiento, su fin público, el porcentaje de inflación, el número de sindicato en la empresa, el historial de la negociación y que la propuesta no contravenga alguna norma imperativa y de orden público.
- 5.8 De esa forma, para sustentar la solución adoptada por el tribunal, debemos señalar que se ha tomado en cuenta la información presentada por las partes: propuestas finales, sus alegatos finales, sus exposiciones, la información económica y precisiones a esta, la generación de sus recursos y sus fuentes de financiamiento, el nivel crecimiento y ganancias del **SIMA**; y el impacto de acoger la propuesta íntegra de **EL SINDICATO**.
- 5.9 Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los afiliados de **EL SINDICATO**, se ha revisado su historial de negociación y la voluntad de negociación de las partes.

¹⁰ DE TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia". En: IUS ET VERITAS. No. 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, p. 116.

377
Truciente
relenta
y rudo

5.10 Hemos considerado además el número de afiliados de **EL SINDICATO** y su ámbito de aplicación. Por su parte, hemos evaluado el objeto de creación de la empresa, sus fuentes de financiamiento, su balance de gastos.

5.11 Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo No. 11-98-TR, se exponen a continuación:

- En la decisión del tribunal se tomó en consideración el impacto económico de la propuesta total planteada por **EL SINDICATO**. El tribunal considera que la propuesta de **EL SINDICATO** (en su mayoría) es una prudente; sin embargo, no se puede perder de vista la situación económica del **SIMA** (cambios en sus balances) y tomar en cuenta la vigencia de la presente negociación colectiva.
- En ese sentido, se ha evaluado la naturaleza de los beneficios solicitados, los incrementos, así como las remuneraciones y beneficios vigentes. Además de ello, tomando en consideración la situación financiera (Ingresos por rubros y egresos) se ha decidido realizar algunas atenuaciones respecto de la propuesta adoptada por este tribunal.
- Así pues, a través de la ley No. 27073, Ley de los Servicios Industriales de la Marina S.A SIMA PERU S.A, se creó **SIMA** como una empresa de derecho privado dentro del ámbito del Ministerio de Defensa. **SIMA** está sujeta a las acciones de control que competen a la Contraloría General de la República, así como a la supervisión de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú.
- De acuerdo al artículo 4 de la ley antes citada, **SIMA** tiene como objeto:
 - a) Efectuar en forma prioritaria la reparación, carena, alteración y construcción de los buques de la Marina de Guerra del Perú, así como los trabajos que ésta le encargue con relación al mantenimiento de su equipamiento.
 - b) Efectuar la reparación, carena, alteración y construcción de buques para la Marina Mercante Nacional, y de las personas y entidades nacionales o extranjeras, si ello le fuera encargado.

378
Trinidad
retenta
y ocho

- c) Establecer y operar astilleros factorías, talleres, varaderos y prestar los servicios propios de la construcción y reparación naval.
- d) Realizar actividades en el campo de la metal-mecánica, y obras complementarias y conexas.
- e) Producir los insumos necesarios para los fines indicados en los incisos anteriores.
- f) Realizar por sí misma, actividad de investigación y desarrollo tecnológico, relacionados con sus actividades.
- g) Celebrar convenios de cooperación tecnológica, científica, de capacitación, con entidades nacionales o extranjeras para promover el desarrollo técnico-científico nacional en los asuntos de su competencia.
- h) Promover el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de sus trabajadores.
- i) Realizar todas aquellas actividades y celebrar todos los actos o contratos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de su finalidad y objeto social.
- Por otro lado, **SIMA** cuenta con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera de acuerdo a la política, objetivos, metas y estrategias que apruebe el Directorio, en concordancia con la política de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú y supletoriamente con la legislación relativa a la actividad empresarial del Estado, pudiendo realizar y celebrar toda clase de actos y contratos de conformidad con la presente Ley y su estatuto, quedando autorizada a regirse en sus operaciones de comercio exterior por los usos y costumbres del Comercio Internacional y por las normas de Derecho Internacional generalmente aceptadas.
- Respeto de los recursos de **SIMA**, esta cuenta con un capital de cuarenta y ocho millones cien mil novecientos nuevos soles (S/. 48'100,900.00), que se encuentra representado por cuatrocientos ochenta y un mil nueve (481,009) acciones de un valor nominal de cien nuevos soles (S/. 100.00) cada una, todas ellas de la misma serie y

379
Tercera
retenta
y nueva

categoría totalmente pagadas e íntegramente suscritas por el Estado. Y sus otros recursos comprenden:

- a) Los excedentes de revaluación de los activos fijos, capitalizados con arreglo a ley.
 - b) El valor de los bienes que le sean legados o donados previa aceptación y valorización de acuerdo a ley.
 - c) La capitalización de utilidades que genere en cada ejercicio fiscal con fines de reinserción, en la proporción que determine el Directorio.
 - d) Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Sector Público Nacional; así como los que se fijen en disposiciones especiales para cumplir con sus planes de desarrollo o inversiones futuras.
 - e) El valor de los bienes y/o recursos que le adjudique el Estado, o le transfieran otras entidades.
- De la información revisada en el dictamen económico - laboral No. 054-2017-MTPE/2/14.1, se concluyó que **SIMA** tiene una reducida utilidad del ejercicio ascendente a S/.1'772,915 y disminuyó 76.63% con respecto de la Utilidad del Ejercicio del periodo precedente, debido principalmente a los elevados otros ingresos netos, ingresos financieros netos y la pérdida de operación.
 - Respecto del preliminar al 30 de abril de 2017, la empresa obtuvo una pérdida del periodo ascendente a S/.11'256,485, que se atribuye principalmente a la pérdida neta por diferencia de cambio y pérdida de operación del periodo.
 - Los ingresos por ventas netas y servicios en el año 2016 ascendieron a S/.217'475,778, observándose una reducción de 31.81% con respecto al año anterior, que se atribuye principalmente a la reducción del valor unitario promedio de ventas de construcciones navales en 50.63%; así como del volumen físico de venta en 50°.
 - Respecto del preliminar al 30 de abril de 2017, los ingresos por ventas netas y servicios ascendieron a S/.13'931,218, que representan un avance de 6.41% con respecto al año anterior.
 - El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 10 trabajadores empleados de confianza de **EL SINDICATO** sujetos a

35
1

pliego asciende a S/. 780,616, que representa el 2.77% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.36% de los ingresos por ventas netas y servicios.

- El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 567 trabajadores empleados A de **EL SINDICATO** sujetos a pliego asciende a S/.20'902,977, que representa el 10.94% del costo de ventas y servicios del año 2016 y el 9.61% de los ingresos por ventas netas y servicios.
- El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 397 trabajadores empleados B de **EL SINDICATO** sujetos a pliego asciende a S/.22'196,715, que representa el 11.61% del costo de ventas y servicios del año 2016 y el 10.21% de los ingresos por ventas netas y servicios.
- El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 1 trabajador empleado de confianza de **EL SINDICATO** no sujeto a pliego asciende a S/. 100,073, que representa el 0.35% de gastos de operación del año 2016 y el 0.05% de los ingresos por ventas netas y servicios.
- El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 158 trabajadores empleados A de **EL SINDICATO** no sujetos a pliego asciende a S/.6'267,531, que representa el 3.28% del costo de ventas y servicios del año 2016 y el 2.88% de los ingresos por ventas netas y servicios.
- El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 92 trabajadores empleados B de **EL SINDICATO** no sujetos a pliego asciende a S/.4'989,804, que representa el 2.61% del costo de ventas y servicios del año 2016 y el 2.29% de los ingresos por ventas netas y servicios.
- El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 4 trabajadores empleados de dirección no sujetos a pliego asciende a S/. 792,407, que representa el 0.41% del costo de ventas y servicios del año 2016 y el 0.36% de los ingresos por ventas netas y servicios.
- El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 17 trabajadores empleados de confianza no sujetos a pliego asciende a

S/.2'492,450, que representa el 1.30% del costo de ventas y servicios del año 2016 y el 1.15% de los ingresos por ventas netas y servicios.

- El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 22 trabajadores empleados de confianza no sindicalizados no sujetos a pliego asciende a S/.2'365,519, que representa el 8.39% del gasto de operaciones del año 2016 y el 3.75% de los ingresos por ventas netas y servicios.
- El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 249 trabajadores empleados A no sindicalizados no sujetos a pliego asciende a S/.8'145,647, que representa el 4.26% del costo de ventas y servicios del año 2016 y el 3.75% de los ingresos por ventas netas y servicios.
- El costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de 118 trabajadores empleados B no sindicalizados no sujetos a pliego asciende a S/.8'569,007, que representa el 4.48% del costo de ventas y servicios del año 2016 y el 3.94% de los ingresos por ventas netas y servicios.
- El patrimonio neto en el año 2016 ascendió a S/.136'864,162, observándose una reducción de 0.24% con respecto al patrimonio neto del año anterior, que se atribuye básicamente al incremento de los negativos resultados acumulados en 1.67%.
- El preliminar del patrimonio neto a abril de 2017, ascendió a S/. 125,609,040, debido principalmente a la mayor participación de los negativos resultados acumulados, lo que significaría un avance de 91.78% respecto del año anterior.
- Finalmente, de los ratios financieros aplicados, **SIMA** presentó un buen nivel de capacidad de pago para asumir sus obligaciones a corto plazo, con índice de liquidez general de 7.01 en el año 2015, aumentando a 11.16 en el año 2016 y 11.32 preliminar al 30 de abril de 2017.
- Por otro lado, hemos recogido también la información y argumentos brindados por las partes, siendo que se ha valorado:
 - a) De la información presentada por la **SIMA** el importe de los percibido por la marina de guerra, los convenios con el Estado y los clientes particulares.

h n 37

382
Pendientes
ochenta
y dos

- b) El análisis de los ingresos diferidos planteados por las partes, informando además la emisión de cartas fianza.
 - c) Las ganancias por la diferencia de cambio al cierre 2014, 2015 y 2016.
 - d) La mayor fuente de ingresos de la empresa se genera por los servicios prestados a la Marina de Guerra.
- Finalmente, se ha tomado en consideración los beneficios que actualmente perciben los afiliados de **EL SINDICATO**.

De esta forma, conviene definir ya de manera precisa los aspectos que serán materia de pronunciamiento en este laudo:

- **Respecto del incremento, la bonificación por vacaciones, asignación por escolaridad, bonificación para hijos especiales, retiro voluntario, fallecimiento del trabajador y/o familiar, canasta navideña.**

Si bien se ha adoptado la propuesta final de **EL SINDICATO**, el tribunal ha tomado en consideración la información económica brindada por el dictamen económico – laboral No. 054-2017-MTPE/2/14.1, de acuerdo a lo referido en el punto 5.11 del presente laudo.

El tribunal considera que la propuesta de **EL SINDICATO** respecto de estos puntos ha sido prudente (y ha disminuido en comparación de la propuesta inicial), pero no podemos dejar de lado la situación financiera de **SIMA** sustentada en audiencia.

Asimismo, debemos de referir que **SIMA** cuenta con 10 empleados de confianza y 964 empleados sujetos a presente proyecto de convenio colectivo.

Del costo total del proyecto de convenio colectivo (presentado al MTPE) se desprende que aproximadamente el 81% de dicho costo está constituido por cuatro puntos del pliego¹¹, de los cuales el Incremento es el más representativo con el 48.19% (incremento planteado fue de S/.300.00 y en el presente arbitraje disminuyó a S/.160.00)

¹¹ Incremento de remuneraciones, prestaciones alimentarias, movilidad y bonificación de cierre de pliego.

[Handwritten signature]

Como ingreso que depende del básico tenemos las horas extras, quinquenio, bonificación extraordinaria por Essalud y gratificaciones legales.

El tribunal considera que los incrementos no desnaturalizan el objeto para los cuales han sido otorgados, siendo incremento proporcionales y prudentes.

Por otro lado, hemos considerado la inflación correspondiente al año 2016 que fue de 3.23% para Lima Metropolitana y el comportamiento de índices de precios al consumidor de Lima Metropolitana.

Reiteramos que este tribunal reconoce que se trata de una empresa con fin -en parte- público; sin embargo, ello no justifica que se pueda desatender a los pedidos de mejora de los trabajadores de la empresa, siempre que se mantenga un adecuado equilibrio tomando en cuenta los factores antes detallados.

Cabe mencionar que para el tribunal es importante que se mantengan las condiciones que se vienen percibiendo estos beneficios de acuerdo a como fueron pactados en los años anteriores.

Finalmente, para el tribunal es importante que se mantengan las condiciones que se vienen percibiendo estos beneficios de acuerdo a como fueron pactados en los años anteriores.

- **Bonificación por cierre de pliego:**

Se trata de un incentivo que se otorga por única vez, sin carácter remunerativo y cuando media la solución pacífica del conflicto, la que se alcanza no sólo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo sino también -entendemos- cuando lo hace el tribunal arbitral, como alternativa al ejercicio de derecho de huelga.

De acuerdo con lo anterior, tomando en consideración la forma en la que han sido solicitados, la vigencia del presente convenio colectivo, el historial de negociación de las partes y el efecto de este beneficio, el tribunal ha realizado una atenuación del monto propuesto por **EL SINDICATO** a uno que considera prudente.

- **Respecto préstamo por retorno vacacional, préstamo por escolaridad**

Sobre estos beneficios, el tribunal ha considerado la naturaleza de préstamos de estos y ha valorado que ya se venían otorgando.

En ese sentido, se le vienen brindando facilidades a los trabajadores, siendo atendible poder otorgarles un incremento.

Por tanto, el tribunal ha considerado que corresponde un aumento en el monto de los préstamos, pero de forma atenuada.

- **Respecto del reconocimiento de años de servicios y beneficios sociales de los trabajadores ruc.**

Este tribunal considera que este punto no puede ser planteado a través de un procedimiento arbitral, existiendo las vías judiciales para que (de considerarlo así) hagan valer algún derecho no reconocido.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Por **MAYORÍA** se declaró **INFUNDADA** la cuestión previa planteada por **SIMA**. Se acompaña el voto singular del doctor Jorge Luis Huamán Cachay.

SEGUNDO: Acoger, por **MAYORÍA** la alternativa que recoge la propuesta de **EL SINDICATO**, con las precisiones antes expuestas en la parte considerativa del presente laudo, en los términos siguientes:

CLÁSULA PRIMERA. - INCREMENTO DE REMUNERACIONES Y CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS

SIMA conviene en incrementar la remuneración básica mensual de sus trabajadores, según el siguiente cuadro:

Grupo Ocupacional	REMUNERACIONES
Profesional	S/. 80
Técnico	S/. 80
Administrativo	S/. 80
Servicio	S/. 80

2-

40

385
Incrementos
adheridos
ya en

Asimismo, **SIMA** conviene en otorgar incrementos a los siguientes conceptos.

Grupo Ocupacional	Prestación Alimenticia	Refrigerio	Movilidad
Profesional	S/. 40	S/. 2.00	S/. 7.50
Técnico	S/. 40	S/. 2.00	S/. 7.50
Administrador	S/. 40	S/. 2.00	S/. 7.50
Servicio	S/. 40	S/. 2.00	S/. 7.50

CLÁUSULA SEGUNDA. - BONIFICACIÓN Y PRÉSTAMO POR RETORNO DE VACACIONES

SIMA conviene en Incrementar el concepto de bonificación por retorno de vacaciones a S/. 84.00 soles, y por concepto de préstamo por retorno de vacaciones, incrementar a S/ 600.00 soles, el préstamo será descontado en 12 meses sin intereses, siempre y cuando el trabajador lo solicite.

CLÁUSULA TERCERA. - SUBVENCIÓN DE EPS

SIMA conviene en mantener este beneficio en las mismas condiciones que viene siendo otorgada a los trabajadores.

CLAÚSULA CUARTA. - ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD

SIMA conviene en incrementar a S/. 340.00 soles el concepto de bonificación por escolaridad, a todos sus trabajadores, contratados y estables, que tengan hijos cuyas edades oscilen entre los 3 años y 24 años de edad, y que se encuentren desarrollando estudios escolares (primaria y secundaria), superiores universitarios y técnicos. Esta bonificación será entregada indefectiblemente dentro de los primeros quince días del mes de febrero.

Asimismo, **SIMA** conviene en incrementar a S/. 500.00 soles en concepto de préstamo por Educación a ser entregado, a solicitud de cada trabajador, y que será devuelto por el beneficiario, en 10 cuotas mensuales y sin intereses.

CLÁUSULA QUINTA. - BONIFICACIÓN PARA HIJOS ESPECIALES

SIMA conviene en elevar a S/. 700.00 soles, el concepto de bonificación por educación para hijos con habilidades especiales, monto que será abonado dentro de los plazos convenidos con la empresa.

CLÁUSULA SEXTA. - RETIRO VOLUNTARIO

SIMA conviene en otorgar un incentivo de 3 remuneraciones ordinarios no sujetas a descuento alguno, a cada trabajador que decida renunciar de manera voluntaria a la empresa, al cumplir 65 años de edad.

CLÁUSULA SÉTIMA. - FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y/O FAMILIAR

SIMA conviene en Incrementar a S/. 1,960.00 soles, el concepto de fallecimiento de titular, a ser entregado a la esposa, hijos y/o beneficiarios debidamente acreditados.

Asimismo, **SIMA** conviene en incrementar a S/. 1,700.00 soles, el concepto de fallecimiento de la esposa, esposo, hijos y/o Padres.

CLÁUSULA OCTAVA. -CANASTA NAVIDEÑA

SIMA conviene en incrementar el monto de la canasta navideña, hasta el equivalente a un 12% de 1 Unidad Impositiva Tributaria, beneficio de carácter no remunerativo, que será entregado a cada trabajador estable o contratado, mediante la tarjeta electrónica o vale de consumo.

CLÁUSULA NOVENA. - BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO

SIMA, conviene en otorgar por concepto de Bonificación por Cierre de Pliego, un monto ascendente a S/. 580.00 soles, a todos los trabajadores afiliados a **EL SINDICATO**.

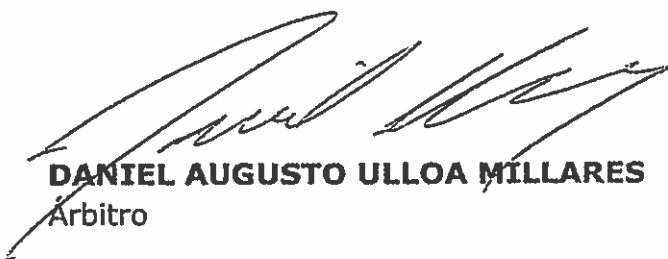
CLÁUSULA DÉCIMA. - ALCANCE Y VIGENCIA

Las partes suscribientes ratifican que los acuerdos del presente convenio colectivo son de aplicación exclusiva a todos los trabajadores afiliados a **EL SINDICATO**.

Asimismo, **SIMA** y **EL SINDICATO** acuerdan que el presente convenio colectivo entrará en vigencia el día 1 de enero del 2017 y concluirá el 31 de diciembre 2017.

TERCERA: Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.


**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA
TORRE UGARTE**
Presidente


DANIEL AUGUSTO ULLOA MILLARES
Árbitro


LAURA TORRES SOTO
Secretaría arbitral

**ARBITRAJE LABORAL SEGUIDO ENTRE EL SINDICATO DE
TRABAJADORES CIVILES DEL SIMA PERÚ S.A. – SITRACSIMA PERÚ
S.A. CONTRA SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA
PERÚ S.A.**

389
treinta
ochenta
y ocho

VOTO SINGULAR DEL ÁRBITRO, DR. JORGE LUIS HUAMÁN CACHAY

VOTO SINGULAR EMITIDO POR EL ÁRBITRO DE PARTE, DR. JORGE LUIS HUAMÁN CACHAY, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN A LA CUESTIÓN PREVIA INTERPUESTA POR SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. (en adelante, EL SIMA)

 **POR CONSIGUIENTE, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE MÍ CONFORMIDAD SOLAMENTE SOBRE LO INDICADO EN LAS SECCIONES I (Antecedentes: Inicio del Proceso Arbitral) y II (Posiciones de las partes) QUE SE RECOGEN EN EL LAUDO EMITIDO EN MAYORÍA POR MIS COÁRBITROS, PUES ESTIMANDO QUE DEVIENE EN FUNDADA LA CUESTIÓN PREVIA FORMULADA POR EL SIMA, ELLO IMPLICA QUE CAREZCA DE OBJETO ANALIZAR Y TOMAR UNA DECISIÓN SOBRE LO QUE ES EL FONDO DE LA CONTROVERSIA.**

Lima, 04 de enero de 2018.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREVIA INTERPUESTA POR EL SIMA Y QUE SE RELACIONA CON LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE TRATAR TEMAS ECONÓMICOS EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2017

Habiendo leído con detenimiento el Laudo Arbitral emitido en mayoría por mis co árbitros, discrepo con su respetable posición en cuanto a la declaratoria de improcedencia de la cuestión previa planteada por el SIMA por extemporánea. Seguidamente, expongo las razones que me permiten disentir de sus fundamentos.

1. Conforme se aprecia de los escritos N° 01 y N° 09 del SIMA, el punto central en el que se sustenta la cuestión previa está referido a que el Tribunal Arbitral declare la no viabilidad o improcedencia de tocar aspectos económicos contenidos en el pliego de reclamos correspondiente al año 2017, del SINDICATO DE TRABAJADORES CIVILES DE SIMA PERÚ (en adelante, EL SITRACSIMA), por existir una prohibición legal y expresa en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y posteriores leyes anuales de presupuesto de los años 2014 al 2017, además de lo precisado en la propia Constitución Política del Perú, en particular, en cuanto se exige observar el principio de equilibrio presupuestal.

Entre las razones en las que ha expuesto el SIMA para que se declare fundado esta cuestión previa (a las que por cierto se suman las expresadas por las partes en la Audiencia respectiva llevada a cabo el 19 de diciembre de 2017), está es una empresa estatal de derecho PRIVADO, sujeta en consecuencia a las disposiciones y directivas que emanan del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, en todo lo que concierne al manejo de su presupuesto. A ello se suma el hecho de que en las anteriores negociaciones de los años 2014 al 2016, no se pactó ningún aspecto económico en estricta observancia de las normas presupuestales de la época y finalmente, porqué la propia FONAFE ha expresado de manera categórica que la sentencia del Tribunal

390
Tercientos
noventa

Constitucional de fecha 05 de setiembre de 2015, recaída en los expedientes N° 003, 004, 023-2013-PI/TC, no surte efectos en la medida que la declaratoria de inconstitucional sobre la aplicación de la Ley de Presupuesto, está sujeta a una "vacatio sententiae".

2. Pues bien, en primer lugar, recordemos qué nos dice la ya mencionada Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013:

"Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en

L

391
Fuentes
nuevas
y uno

el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

(...)” (Los subrayados son míos).

Pues bien, conforme a la disposición de la Ley antes citada, se establece que las entidades y empresas del Estado pueden negociar colectivamente únicamente condiciones de trabajo, excluyéndose de esta manera las condiciones económicas.

3. En segundo lugar, conforme a lo manifestado por el SIMA, se verifica del Art. 01 de la Ley N° 27073 – Ley de Servicios Industriales de la Marina S.A.¹ es ésta es una empresa estatal de derecho privado. Asimismo, se establece asimismo en el Art. 24° de la Ley citada², que las utilidades provenientes de las actividades desarrolladas por EL SIMA, serán aplicadas para autofinanciar su desarrollo, pero bajo la supervisión del FONAFE.
4. Dicho esto, es menester indicar a continuación que si bien el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 05 de setiembre de 2015, recaída en los expedientes N° 003, 004, 023-2013-PI/TC resolvió en su primer extremo resolutivo, declarar inconstitucional la prohibición legal de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública (entiéndase, entidades y empresas del Estado), también lo es que dicho máximo órgano de interpretación de la Constitución exhortó al Congreso de la República que dentro de la primera legislatura

¹ Artículo 1°. - Denominación y Régimen Legal

Servicios Industriales de la Marina Sociedad Anónima, cuya denominación abreviada es SIMAPERU S.A., es una empresa estatal de derecho privado dentro del ámbito del Ministerio de Defensa. Se rige por las disposiciones de la presente Ley, su estatuto, por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y supletoriamente por la Ley General de Sociedades en lo que fuere aplicable.

² Artículo 24°. - Utilidades

Las utilidades provenientes de las actividades desarrolladas por SIMA-PERU S.A., serán aplicadas para autofinanciar su desarrollo, con autorización del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE, y estarán sujetas al impuesto a la renta y al régimen tributario que corresponda a las empresas privadas que realicen actividades similares.

L

392
Trecientos
noventa
y dos

ordinaria del Congreso para el periodo 2016-2017 reglamente y apruebe el procedimiento de negociación colectiva para los trabajadores del sector público, imponiendo seguidamente el plazo de un año de suspensión vía una VACATIO SENTENTIAE de aquello resuelto en el ya indicado primer extremo resolutivo de la sentencia en comento. Para mayor claridad de lo que expongo, se remito literalmente a lo que el Tribunal Constitucional resolvió en la decisión citada:

"1. Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:

a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de o absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva a Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,

b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

2. EXHORTAR al Congreso de la República a que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia, apruebe la regulación de la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la vacatio sententiae del punto resolutivo N° 1 de esta sentencia. (...)" (El subrayado es mío).

5. Al respecto, no comparto la decisión de mis estimados colegas árbitros en cuanto señalan que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos

393
Tercer
noventa
y tres

legales para sustentar la imposibilidad de presentar una propuesta económica (como así lo sostendría EL SIMA) han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, dichos artículos ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico; añadiéndose que no se puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de setiembre de 2015. Finalmente, en el Laudo en mayoría suscrito por mis co árbitros se sostiene que acorde a lo prescrito en el artículo 204° de la tantas veces citada Constitución, los pronunciamientos que se invocan dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República, confirman la eficacia inmediata de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las leyes de presupuesto, vigente desde el 19 de setiembre de 2015. Es por ello que en el Laudo en mayoría se concluye que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, en nuestra legislación actual no existen restricciones a la negociación colectiva en cuanto a aspectos o pedidos de contenido económico y, por lo tanto, que los argumentos planteados por el SIMA respecto a las limitaciones presupuestales no resultan amparables, deviniendo en infundada la cuestión previa planteada extemporáneamente por el SIMA.

6. Sobre este particular, mi voto en discordia parte de señalar que la "vacatio sententiae" decretada por el Tribunal Constitucional, no puede ser objeto de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

En esta línea, estimo que los tribunales, jueces ordinarios y árbitros no nos encontramos facultados para contradecir, disentir, revisar o reinterpretar las

394
Trescientos
noventa
y cuatro.

Sentencias del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional somos los llamados a aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la Interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importaría una causal de nulidad del laudo.

7. Es por ello que teniendo en consideración todo lo anteriormente señalado, EL SIMA consultó incluso al FONAFE – dentro del periodo de la vacatio sententiae – sobre la posibilidad de negociar colectivamente materias económicas, mereciendo respuesta como es de verse del Oficio SIED N° 069-088-2015/DES/SIMAPERU (adjuntada bajo el Anexo 1-E de SIMA). Para mayor claridad de la contestación brindada por este órgano estatal, transcribo el siguiente pasaje:

"(...)

Al respecto, debemos indicar que de una revisión de la referida sentencia se puede advertir que el marco jurídico peruano en torno a la categoría denominada condiciones de trabajo – Decreto Supremo N° 004-97-TR (Art. 8°), no ha sido modificado.

Asimismo, la Inconstitucionalidad declarada a través del punto resolutivo N° 1 de la referida sentencia, a la fecha no surte efectos, al haber establecido el Tribunal Constitucional en el punto resolutivo N° 2, la vacatio Sententiae respecto al mismo.

En ese sentido, respecto a los lineamientos solicitados debe considerarse lo establecido en el marco jurídico vigente, concretamente la Quincuagésima Octava Disposición complementaria final de la Ley N° 29951 (...), así como el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-97- TR."



8. Habiendo realizado la precisión anterior, comparto la posición tomada por CASTRO³, quien respecto a la *vacatio sententiae* manifiesta lo siguiente: ***“el Tribunal Constitucional peruano hace uso principalmente de la postergación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o vacatio sententiae, a la que suele sumar una «exhortación» al legislador a través de la cual pretende impulsar la modificación de la materia normada por la ley inconstitucional.”***
9. De lo expuesto en el párrafo precedente se puede indicar que, en el caso concreto, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de la prohibición de la negociación colectiva para materia económica, postergando los efectos de dicha sentencia hasta el cumplimiento de la condición que se circunscribe a que el Congreso debe reglamentar su aplicación dentro del periodo máximo de un año.
10. En consecuencia, contrariamente a la respetable posición adoptada por mis colegas, quienes concluyen en el segundo párrafo de la página 28 del Laudo Arbitral que, con lo resuelto en la sentencia antes comentada, ya no existen restricciones constitucionales a la negociación colectiva en las leyes del presupuesto desde el año 2013, considero que la sentencia en mención aún no puede surtir sus efectos, en tanto que a la fecha aún se mantiene la *vacatio sententiae*, en la medida que la condición antes descrita aún no ha sido cumplida por el actual Congreso de la República, en este caso, porque aún no se ha aprobado los lineamientos para la negociación de pliegos de reclamos dentro del sector público razón por la cual, los efectos de la sentencia aún no pueden producirse; lo que implica indudablemente de que debe seguir aplicándose las limitaciones presupuestarias que establece la Quincuagésima Octava Disposición complementaria final de la Ley N° 29951, como las subsiguientes dictadas para los años 2014 al 2017.



Por tanto, el árbitro que expide el siguiente VOTO SINGULAR, decide:

³ CASTRO KRZATT, Karin. “El Tribunal Constitucional y las exhortaciones al Legislador: el caso peruano”. Pensamiento Constitucional Año XV N° 15 / ISSN 1027-6769. Revistas PUCP. Marzo de 2011. Lima, Perú. Pág. 97.

ÚNICO: DECLARAR FUNDADA la cuestión previa interpuesta por el SIMA y, en consecuencia, IMPROCEDENTE la propuesta final de Negociación Colectiva 2017 presentada por el SITRACSIMA, por los fundamentos expuestos en este voto.



JORGE LUIS HUAMÁN CACHAY
ÁRBITRO DE PARTE



LAURA KARINA TORRES SOTO
SECRETARIA

455
cuatrocientos
cinco
y uno

INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, 27 de febrero de 2018.

I. ANTECEDENTES. –

1. Con fecha 4 de enero de 2018, el tribunal arbitral emitió por mayoría el laudo que resolvió la controversia entre las partes, el mismo que fue notificado a **SIMA** y **EL SINDICATO** el día 11 de enero de 2018.
2. A través del escrito de fecha 12 de enero de 2018, **SIMA** solicitó la corrección de errores materiales que se habrían incurrido en el laudo arbitral y el voto singular.
3. A través de correo de fecha 17 de enero de 2018, el tribunal arbitral corrió traslado de la resolución S/N de fecha 16 de enero de 2017 a través del cual resolvió el pedido de **SIMA**.
4. Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2018, **EL SINDICATO** presentó un escrito absolviendo traslado del recurso de corrección de errores materiales.
5. Con fecha 22 de enero de 2018, **SIMA** presentó un recurso de interpretación de laudo en mayoría.
6. Con fecha 26 de enero de 2018, **SIMA** presentó un recurso de integración y con fecha 31 de enero presentó un recurso de exclusión de laudo en mayoría.
7. Por su parte, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2018, **EL SINDICATO** absolvió los recursos de interpretación, integración y exclusión de laudo arbitral.
8. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2018, **SIMA** presentó un escrito ratificándose en el contenido de los recursos presentados.
9. Finalmente, con fecha 26 de febrero de 2018, **SIMA** presentó un escrito solicitando declarar fundado el recurso de corrección, interpretación y exclusión de laudo arbitral.

II. MARCO CONCEPTUAL. –

10. Previo al análisis del recurso presentado por **SIMA**, el tribunal arbitral considera necesario establecer brevemente el marco conceptual aplicable al análisis de su solicitud.

n n- 1

456
cuatrocientos
cincuenta
y seis

11. El artículo 58° del Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que regula el arbitraje, aplicable en forma supletoria al presente proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 58.- Rectificación, Interpretación, Integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje."

II.1 En relación a la figura de la interpretación del laudo arbitral

12. El recurso de Interpretación de laudo arbitral, tal y como lo establece el literal b) del numeral 1 del artículo 58° de la Ley que regula el arbitraje, tiene por finalidad solicitar la revisión de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte resolutoria del laudo arbitral o que se incluya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

13. Sobre el particular se establece que: "(...) mediante la interpretación del laudo el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo, la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta. (...), lo que se pretende con la solicitud de aclaración es que el laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron. (...)

n ~ 2

457
Cristian
García

Efectivamente, la aclaración ahora denominada Interpretación del laudo, busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido (...). De este modo la regla general es que únicamente pueda interpretarse la parte resolutive del laudo, sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutive, o, mejor dicho, si el razonamiento puede generar dudas respecto de los efectos del laudo, cabe solicitar la Interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo arbitral"¹.

14. En ese sentido, la interpretación del laudo arbitral tiene por objeto solicitar que se aclaren aquellos extremos de la parte resolutive que resulten oscuros o de interpretación dudosa, así como aquellos eslabones de la cadena de razonamiento adoptada por los árbitros que tengan un impacto determinante en la parte resolutive o decisoria del laudo arbitral, es decir, en aquello que se declara, se ordena hacer o dejar de hacer a las partes.
15. Con ese objeto, el Decreto Legislativo No. 1071 establece expresamente que la Interpretación del laudo opera única y exclusivamente respecto de la parte decisoria del laudo arbitral y sólo excepcionalmente respecto de la parte considerativa en cuanto influya en esta.
16. En atención a lo expuesto, la Interpretación del laudo debe formularse en atención a sus fines, por lo que sólo deberá perseguir la aclaración de conceptos oscuros y omisiones contenidas en la parte resolutive del laudo arbitral y nunca para resolver cuestiones sustanciales que hayan sido objeto de controversia.
17. Cabe advertir que la Interpretación del laudo arbitral constituye un procedimiento orientado a hacer factible su correcta ejecución y no puede ser utilizado para requerir al tribunal arbitral que explique o reformule las razones o fundamentos de su decisión.
18. Por ello, mediante la solicitud de interpretación del laudo arbitral no se podrá solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos que sustentan la decisión adoptada por el tribunal arbitral, toda vez que dicha solicitud carece de naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones.

II.2 En relación a la figura de la exclusión del Laudo Arbitral

19. La exclusión del Laudo Arbitral, constituye una figura a la que se recurre en caso el Tribunal Arbitral, al emitir el Laudo Arbitral se haya pronunciado resolviendo una materia que no constituyó objeto de pretensión por parte de las partes, y que, por tanto, no fueron sometidas a su decisión.

¹ ARAMBURU YZAGA, Manuel. En "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje". Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011- página 668.

~
3

458
Cesar,
Armenta,
Jocho

20. Al respecto, "este recurso sirve para evitar algún exceso que pudiera haber cometido el tribunal arbitral, y de este modo permite que sea el propio Tribunal Arbitral elimine, retire o excluya del laudo aquello resuelto que no fue solicitado por las partes, de modo tal que se corrija así un laudo que podría ser anulado total o parcialmente por ser extra petita o ultra petita" ².
21. Por lo tanto, figura de la exclusión de la exclusión del Laudo Arbitral constituye el mecanismo a través del cual las partes solicitan al Tribunal Arbitral, apartar del contenido del mismo aquellos extremos que sin haber sido sometidos a su conocimiento y decisión o no ser susceptibles de arbitraje han sido objeto de pronunciamiento.

II.3 En relación a la figura de la integración del Laudo Arbitral

22. A través de la figura de la integración del Laudo Arbitral se busca salvar las posibles deficiencias derivadas de la omisión en la que pudiera haber incurrido el Tribunal Arbitral al no emitir pronunciamiento respecto de alguna de los puntos sometidos a su conocimiento y resolución.
23. En ese sentido, el artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede formular recurso de integración del Laudo Arbitral cuando se haya omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
24. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que la Integración del Laudo Arbitral no debe implicar la modificación de las decisiones adoptadas respecto de los puntos materia de controversia que fueron oportunamente expuestas en el Laudo Arbitral, ni la incorporación de nuevo puntos controvertidos que no fueron objeto del proceso arbitral.
25. Por lo tanto, la Integración del Laudo Arbitral se orienta a la emisión del pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral respecto de algún aspecto materia de controversia que no ha ido abordado en el Laudo Arbitral o que ha sido omitido en su parte resolutive y que debía ser objeto de pronunciamiento al ser parte del deber de los árbitros. Cabe advertir que sólo se puede integrar al Laudo Arbitral la pretensión o el extremo de ella que no ha sido considerada al momento de la emisión del Laudo Arbitral, por lo que no cabe "integrar" argumentos o alegaciones de las partes, ya que el uso de esta figura para tales fines presenta un trasfondo impugnatorio, de naturaleza análoga a una apelación, lo cual resultaría improcedente.

II.4 En relación del recurso de apelación. -

² ARAMBURU YZAGA, Manuel. Op cit, página 668.

4

459
revisión
cuenta
y nuevo

26. Que, a diferencia de la integración, la apelación supone una nueva valoración de todos o algunos de los puntos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral pudiendo obtenerse por esta vía la modificación del razonamiento respecto al Laudo Arbitral.
27. Siendo que "el término impugnación transmite la idea de un esfuerzo por revertir un laudo, distinto a la mera resistencia a su decisión. Comprende tanto aquellos casos en los que se recurre a un tribunal solicitando la anulación o revisión de un laudo como aquellos en los que un laudo apela sobre la base de una cuestión de derecho que puede llevar a su anulación o revisión³."
28. Que, cabe indicar que en el presente caso la figura anteriormente descrita no procede en la medida que el artículo 59.1 de la Ley de Arbitraje establece que "todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes."
29. En consecuencia, si el Tribunal Arbitral concluyera que se encuentra en realidad frente a una apelación (y no una integración) lo que corresponderá es declarar improcedente la solicitud planteada.

III. EN RELACIÓN A LOS RECURSOS FORMULADOS POR LAS PARTES.

III.1 Sobre el recurso de INTERPRETACIÓN presentado por SIMA.

30. **SIMA** solicita la interpretación de los siguientes puntos del laudo arbitral emitido en mayoría:

- i. En primer lugar, respecto del incremento de los conceptos de refrigerio (S/.2.00) y movilidad (S/.7.50) solicitan se precise si se debe interpretar como los montos finales que percibirán los trabajadores del Centro de Operación SIMA CALLAO, es decir, si existe un incremento de S/.0.70 por refrigerio y S/1.65 por movilidad.

Adicionalmente, refiere que en el caso de SIMA CHIMBOTE reciben la suma de S/.2.40 y los sábados de S/.5.85 por concepto de movilidad. Los trabajadores de SIMA CHIMBOTE para su ingreso y salida cuentan con seis (6) buses de lunes a viernes, contratados por SIMA PERÚ.

En ese sentido, el tribunal en mayoría debe precisar si el incremento se otorga adicionalmente a los trabajadores de SIMA CHIMBOTE.

- ii. Respecto de la bonificación para hijos especiales, el tribunal no habría tomado en cuenta lo señalado por **SIMA** en su escrito de absolución, siendo que se

³ REDFERN Alan, HUNTER Martín, BLACKABY Nigel y PARTASIDES Constantine. Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional. Buenos Aires: La Ley, 2007, pág. 560.

~
h
5

ha venido otorgado un monto de 9% de la UIT, es decir S/.364.50 (Trescientos sesenta y cuatro con 50/00 soles) y no de S/.600.00 como menciona la organización sindical.

31. Debemos precisar que el tribunal se ha constituido para resolver el pliego de reclamos que se presentan en el marco de una negociación colectiva, el fondo de la controversia viene delineado por el contenido de las propuestas finales que presentan las partes. Así pues, respecto de las cuestiones conexas y accesorias, las partes deberán advertirlas a fin de que estas puedan ser objeto de pronunciamiento de parte del tribunal arbitral.
32. De ese modo, el tribunal no puede avocarse a conocer algún otro aspecto no contemplado en las propuestas finales presentadas por las partes.
33. Tomando en cuenta lo señalado y en aras de la correcta ejecución del laudo arbitral, corresponde al tribunal arbitral señalar lo siguiente:
- a. Respecto del incremento de refrigerio y movilidad.
34. En primer lugar, tal como ya se ha señalado en la resolución s/n de fecha 16 de enero de 2018, el tribunal precisó lo siguiente:
- "debemos señalar que efectivamente el monto indicado en el rubro refrigerio y movilidad es el nuevo monto que percibirán. Para que quede aún más claro, por refrigerio percibirán el monto de S/.2.00 y por movilidad el monto de S/.7.50."*
35. Es decir, la solicitud interpuesta por **SIMA** ya ha sido resuelta por el tribunal, no existiendo algún punto pendiente por resolver.
36. Respecto del ámbito de aplicación, debemos señalar que el artículo 4º del Reglamento de la LRCT establece que los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito, representan también a los trabajadores no afiliados de dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 46 de la Ley⁴.

⁴ El artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 10-2003-TR, que establece lo siguiente:

Artículo 46.- Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas.

En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados

461
Matroial
verento
y lmo

37. En ese sentido, el alcance (general o limitado) del laudo arbitral dependerá de la representatividad de **EL SINDICATO** en la **SIMA**, pero además deberá observarse que se aplicará dentro del ámbito. Este último (el ámbito) es fijado por el propio **SINDICATO** en sus estatutos.

38. Por lo tanto, respecto del alcance de los beneficios otorgados a través del laudo arbitral dependerán de la representatividad de **EL SINDICATO** el mismo que se aplicará dentro de su ámbito.

39. Por lo expuesto, este tribunal resuelve que las partes deberán sujetarse a lo regulado en la normativa correspondiente. Si bien no fue materia de controversia durante el procedimiento arbitral, las partes deberán sujetarse al ámbito establecido por **EL SINDICATO**.

b. Respecto de la bonificación para hijos especiales.

40. Sobre este punto debemos precisar que a través de la resolución s/n de fecha 16 de enero de 2018, el tribunal ya ha emitido pronunciamiento, por lo que debemos reiterar que:

*"en la parte considerativa, el tribunal ya explicó el motivo del incremento. Tomar en consideración que no se ha incluido en la cláusula el monto percibido por **EL SINDICATO** antes de la emisión del nuevo laudo".*

41. En ese sentido, el pedido de **SIMA** en este punto carece de objeto.

III.2 Sobre el recurso de INTERPRETACIÓN presentado por SIMA.

42. **SIMA** solicita la Integración de los siguientes puntos del laudo arbitral emitido en mayoría:

- iii. Respecto de la cláusula décima del punto resolutivo segundo del laudo arbitral y sobre la aplicación del sustento económico del laudo arbitral. Al respecto, el tribunal no habría tomado en cuenta la situación económica real de **SIMA** ni la representatividad de **EL SINDICATO**.

En ese sentido, no se habría tomado en cuenta que **EL SINDICATO** representa adicionalmente a el SITRASIMA (sindicato minoritario).

*a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia.
(Resaltado y subrayado agregado)*

~
/

462
cuatrocientos
sesenta
y dos

- iv. El tribunal ha otorgado incrementos desmesurados en tanto que sólo ha tomado en cuenta a los afiliados a **EL SINDICATO** y no a todos los trabajadores de **SIMA**.
- v. Finalmente, se pone en conocimiento del tribunal que el sindicato minoritario ha pedido la extensión de los beneficios.
43. Al respecto, debemos precisar que el tribunal debe ceñirse a resolver aquellas materias que han sido sometidas a su conocimiento durante el procedimiento arbitral.
44. Además de lo anterior, debemos mencionar que si bien el recurso de integración se ha dividido en varios puntos en realidad todos versan sobre un mismo argumento por lo que se resolver en forma integral en el siguiente apartado:
- a. Respecto del ámbito de aplicación de EL SINDICATO.
45. En primer lugar, debemos advertir que el recurso planteado por **SIMA** no es realmente uno de integración pues, como hemos desarrollado, no busca que el tribunal se pronuncie respecto de un extremo omitido, siendo que más bien busca la modificación de la decisión adoptada respecto de los puntos materia de controversia.
46. Por otro lado, debemos advertir que bajo el mismo argumento **SIMA** ya había presentado un recurso de corrección de errores materiales, el mismo que fue resuelto en los siguientes términos:

*Respecto, de este punto, **SIMA** no estaría planteando un recurso de corrección de error material, planteando en el fondo una apelación. Es decir, lo que vienen planteando **SIMA** es una modificación de la decisión del laudo.*

Pese a ello, debemos mencionar que el tribunal (en su mayoría) ha tomado en consideración el estado económico, el número de afiliados tal como se ha expuesto en el punto 5.11 del laudo arbitral.

*Tomando en cuenta además la naturaleza de los beneficios que se vienen otorgando a **EL SINDICATO**. Así, por ejemplo, existen beneficios que sólo tienen aplicación para los afiliados como lo es la bonificación por cierre de pliego y en otros casos beneficios que tienen la calidad de préstamo.*

*Reiteramos que lo señalado por **SIMA** ha sido tomado en cuenta y eso motivó la atenuación de los beneficios que tienen impacto directo en el básico de los trabajadores.*

21
8

46 }
cuatrocientos
veinte
y tres

47. Adicionalmente, debemos reiterar que sí fue importante, en la decisión del tribunal, el número de afiliados pues como señalamos existen beneficios (como la bonificación por cierre de pliego) que sólo se otorgan a estos pese a la mayor representatividad de un sindicato.
48. Finalmente, respecto de la cláusula décima esta debe interpretarse de acuerdo a lo antes referido, beneficio por beneficio, tomando en consideración el ámbito y la representatividad de **EL SINDICATO**.

III.3 Sobre el recurso de EXCLUSIÓN presentado por SIMA.

49. **SIMA** solicita la exclusión de los siguientes puntos del laudo arbitral emitido en mayoría:
- vi. La Ley de Presupuesto Público estableció la prohibición de tratar condiciones económicas en las negociaciones colectivas donde intervienen las empresas del Estado.
 - vii. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las restricciones a negociar temas económicos en la negociación colectiva del sector público; sin embargo, dispuso una *vacatio sententiae*, siendo que la sentencia no surtirá efectos. Asimismo, se ordenó al Congreso legisle en su primera legislatura ordinario 2016-2017, por lo que para **SIMA** subsiste la prohibición legal.
 - viii. Por otro lado, refiere que no puede existir un control de control, es decir no puede aplicarse control difuso de una norma que ha sido declarada Inconstitucional.
 - ix. Por otro lado, señalan que nadie puede ser obligado a pagar lo que no tiene, sobre todo cuando **SIMA** es una empresa que se auto sostiene. En esa misma línea no se ha tomado en cuenta la situación económica de la empresa
 - x. El tribunal ha tomado como válido en gran parte del laudo lo señalado en el dictamen económico laboral pese a las incongruencias que contiene.
 - xi. El tribunal debe excluir del laudo los beneficios económicos que al margen de no tener sustento legal y jurídico afecta el principio de equilibrio presupuestal que tiene jerarquía de carácter constitucional.
50. Al respecto, el tribunal observa que **SIMA** plantea (una vez más) un recurso de apelación y no de exclusión; sin embargo, siendo que se trata de aspectos que se pueden absolver citando el propio contenido del laudo arbitral, se responderá brevemente a lo alegado por el recurrente.
51. En primer lugar, sobre la alegada *vacatio sentiae* y el otorgamiento de un incremento debemos reiterar que esos temas ya han sido objeto de

~

464
cuatrocientos
seenta
y cuatro

pronunciamiento por el tribunal, pudiendo revisar el punto IV. Cuestión previa desde la página 19 a la 31 del laudo arbitral.

52. Respecto de la posibilidad de negociar incrementos, el tribunal ha desarrollado su posición en los siguientes puntos: página 15 "fundamento constitucional de la negociación colectiva", página 21 "contenido del derecho de la negociación colectiva."
53. En ese sentido, se desprende de los argumentos desarrollados en el Laudo que no existe un control sobre control, pero sobre todo se ha respetado el derecho a negociar colectivamente. Recordemos que se ha tomado en cuenta las características especiales de una negociación colectiva del sector público, por ello, es natural que se haya observado el equilibrio presupuestal (sin olvidar el derecho a negociar colectivamente).
54. Respecto de la situación económica de **SIMA** debemos señalar que la misma sí ha sido tomada en cuenta (página 34 a 36 del laudo arbitral) inclusive lo expuesto al tribunal a través de audiencia de sustentación de posiciones (página 37 del laudo arbitral) y ello justificó la atenuación de los beneficios solicitados.
55. Finalmente, la entidad debe tener presente que no todos los beneficios tienen la misma naturaleza, algunas (como ya hemos señalado) se aplican exclusivamente a los afiliados, otras se distinguen por los beneficiarios (por ejemplo: la escolaridad es solo para los trabajadores con hijos), otras por su periodicidad (por ejemplo: fallecimiento de trabajador o familiar).
56. Tomando en cuenta dichas características se verá el real impacto de la propuesta acogida por el tribunal arbitral en su mayoría, por lo que consideramos es una prudente.

En consecuencia, el tribunal arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: Respecto de la solicitud de interpretación, Integración y exclusión formulada por **SIMA**, se resuelve de acuerdo a lo señalado en los puntos 31 a 54 de los considerandos del presente pronunciamento.

SEGUNDO: Respecto del escrito presentado el 26 de febrero de 2018 por SIMA, téngase a lo resuelto en la presente resolución.

TERCERO: La presente resolución forma parte del laudo arbitral, conforme a los dispuesto en el numeral 2 del artículo 58° de la Ley que regula el Arbitraje.

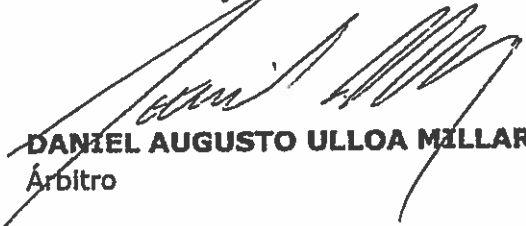
21

10

SINDICATO DE TRABAJADORES CIVILES DEL SIMA PERÚ S.A – SITRACSIMA PERÚ S.A
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A - SIMA PERÚ S.A
Materia: Arbitraje Potestativo
Expediente No. 250-2016-MTPE

465
custodiado
vereda
yuno


**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE
UGARTE**
Presidente del tribunal arbitral


DANIEL AUGUSTO ULLOA MILLARES
Árbitro


LAURA TORRES SOTO
Secretaria arbitral

CORRECCIONES ERRORES MATERIALES DE LAUDO ARBITRAL

Lima, 16 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES. –

1. Con fecha 4 de enero de 2018, el tribunal arbitral emitió por mayoría el laudo que resolvió la controversia entre las partes, el mismo que fue notificado a **EL SINDICATO** y **SIMA** el día 11 de enero de 2018.
2. A través del escrito de fecha 12 de enero de 2018, **EL SINDICATO** solicitó la corrección de errores materiales que se habrían incurrido en el laudo arbitral de fecha 4 de enero de 2018 y la corrección del voto singular.

II. MARCO CONCEPTUAL. -

3. El artículo 58° correspondiente al reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR, establece lo siguiente:

"Artículo 58.- A solicitud de parte, formulado dentro de un (01) día hábil posterior a la notificación del laudo, o de oficio dentro del mismo plazo, el árbitro o Tribunal Arbitral podrá corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos, o de naturaleza similar.

La corrección se hará por escrito dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la corrección formará parte del laudo."

II.1 En relación a los errores materiales:

4. El artículo 58° del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo tiene por finalidad corregir (según una lectura literal del artículo) errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar.
5. Se trataría entonces de la corrección de errores que no varían el contenido de la decisión del laudo. En ese sentido, podrían tratarse de simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número, el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas o consistir en simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
6. Así pues, por ejemplo, tendríamos en materia de corrección, que en el laudo se haya ordenado el pago de S/. 2,000.00 como bono por cierre de pliego, pero en realidad se trate de un error tipográfico de transcripción, pues la cifra correcta

nⁱ

d

era de S/.200.00. En tal caso, resulta que el laudo no estaría conformado por la resolución que mencionaba los S/. 2,000.00 por sí sola, siendo más bien que formará parte de dicho laudo la resolución que lo corrige.

III. EN RELACIÓN AL PEDIDO DE CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES SOLICITADO POR LA FEDERACIÓN:

De la revisión del escrito presentado el 12 de enero de 2018 por **SIMA**, se solicita la corrección de los siguientes puntos:

i. Respetto del incremento de refrigerio y movilidad:

Respetto de los montos consignados como incrementos en los conceptos de refrigerio (S/.2.00) y movilidad (S/7.50), debe precisarse que el incremento se refiere al refrigerio hasta S/2.00 y movilidad hasta S/7.50 soles, teniendo en cuenta que las bonificaciones vienen siendo percibidas por refrigerio S/.1.30 y movilidad S/5.85.

Al respecto, el punto segundo de la Cláusula Primera de la parte resolutive del Laudo Arbitral refiere:

"Asimismo, **SIMA** conviene en otorgar incrementos a los siguientes conceptos.

Grupo Ocupacional	Prestación Alimenticia	Refrigerio	Movilidad
Profesional	S/. 40	S/. 2.00	S/. 7.50
Técnico	S/. 40	S/. 2.00	S/. 7.50
Administrador	S/. 40	S/. 2.00	S/. 7.50
Servicio	S/. 40	S/. 2.00	S/. 7.50

Al respecto, de lo solicitado por **SIMA**, advertimos que vienen planteado una interpretación de la forma en que se aplicaría dicha cláusula y no una corrección de errores materiales.

Sin embargo, en aras de responder la observación de **SIMA**, debemos señalar que efectivamente el monto indicado en el rubro refrigerio y movilidad es el nuevo monto que percibirán. Para que quede aún más claro, por refrigerio percibirán el monto de S/.2.00 y por movilidad el monto de S/7.50.

n'

ii. **BONIFICACION PARA HIJOS ESPECIALES**

SIMA solicita la corrección y nuevo cálculo del concepto descrito en la "cláusula quinta del punto resolutivo segundo del laudo arbitral", en tanto que no se ha tomado en consideración lo expresado en el numeral 5 del décimo tercer punto del escrito No. 7 – Absolución de Propuesta Final.

A través de dicho escrito, se informa que la bonificación para hijos especiales se ha venido otorgado en la empresa por el valor ascendente a 9% de la UIT, es decir S/.364.50 (convenio colectivo 2010) y no S/.600 como plantea en sindicato en su propuesta final.

El laudo arbitral señaló:

CLÁSUSULA QUINTA. - BONIFICACIÓN PARA HIJOS ESPECIALES

***SIMA** conviene en elevar a S/. 700.00 soles, el concepto de bonificación por educación para hijos con habilidades especiales, monto que será abonado dentro de los plazos convenidos con la empresa.*

En la parte considerativa, el tribunal ya explicó el motivo del incremento. Tomar en consideración que no se ha incluido en la cláusula el monto percibido por **EL SINDICATO** antes de la emisión del nuevo laudo.

iii. **Beneficios económicos otorgados.**

SIMA sostiene que el tribunal en su mayoría ha considerado la aplicación del laudo solamente para los trabajadores sindicalizados; sin embargo, los beneficios deben aplicarse a todos los trabajadores de la empresa en tanto que el **SINDICATO** afilia a la mayoría absoluta de trabajadores.

Solicitando por ello que se corrija haciendo un nuevo cálculo pues de no corregirse se duplicaría el impacto económico en la empresa.

Respecto, de este punto, **SIMA** no estaría planteando un recurso de corrección de error material, planteando en el fondo una apelación. Es decir, lo que vienen planteando **SIMA** es una modificación de la decisión del laudo.

Pese a ello, debemos mencionar que el tribunal (en su mayoría) ha tomado en consideración el estado económico, el número de afiliados tal como se ha expuesto en el punto 5.11 del laudo arbitral.

Tomando en cuenta además la naturaleza de los beneficios que se vienen otorgando a **EL SINDICATO**. Así, por ejemplo, existen beneficios que sólo

m' /

SINDICATO DE TRABAJADORES CIVILES DEL SIMA PERÚ S.A – SITRACSIMA PERÚ S.A
SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A - SIMA PERÚ S.A

Materia: Arbitraje Potestativo
Expediente No. 250-2016-MTPE

406
cuatrocientos
veis

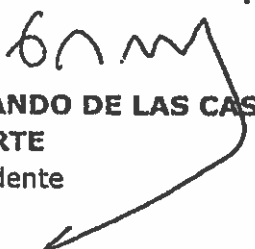
tienen aplicación para los afiliados como lo es la bonificación por cierre de pliego y en otros casos beneficios que tienen la calidad de préstamo.

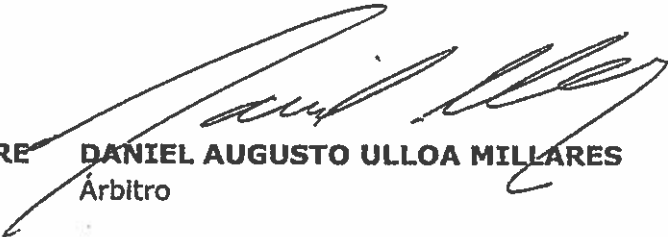
Reiteramos que lo señalado por **SIMA** ha sido tomado en cuenta y eso motivó la atenuación de los beneficios que tienen impacto directo en el básico de los trabajadores.

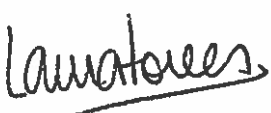
En consecuencia, el tribunal arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: Respecto de la solicitud de corrección de errores materiales formulada por **SIMA** se resuelve en los términos planteados en el punto I, II y III.

SEGUNDO: La presente resolución forma parte del laudo arbitral, conforme a los dispuesto en el numeral 2 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje.


ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE
UGARTE
Presidente


DANIEL AUGUSTO ULLOA MILLARES
Árbitro


LAURA TORRES SOTO
Secretaria arbitral

CORRECCIONES ERRORES MATERIALES DE VOTO SINGULAR

- **EN RELACIÓN AL PEDIDO DE CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES SOLICITADO POR SIMA:**

De la revisión del escrito presentado el 12 de enero de 2018 por **SIMA**, se solicita se precise el término utilizado en el primer párrafo del análisis de la cuestión previa.

Así pues, del texto se indica que el laudo en mayoría planteó una supuesta improcedencia de la cuestión previa de SIMA PERU al ser esta extemporánea; sin embargo, en el punto primero del laudo en mayoría declara que la cuestión previa es infundada.

En ese sentido, piden la corrección del término en tanto, la cuestión previa fue presentada de forma oportuna y no de manera extemporánea.

Al respecto, efectivamente existe un error al incluir el término extemporáneo en el primer párrafo del análisis de la cuestión previa, debiendo corregirse del modo siguiente:

Dice:

"Habiendo leído con detenimiento el laudo arbitral emitido en mayoría por mis co árbitros, discrepo con su respetable posición en cuanto a la declaratoria de Improcedencia de la cuestión previa planteada por el SIMA por extemporánea. (...)"

Debe decir:

"Habiendo leído con detenimiento el laudo arbitral emitido en mayoría por mis co árbitros, discrepo con su respetable posición en cuanto a la declaratoria de infundada la cuestión previa planteada por el SIMA. (...)"

En consecuencia, el tribunal arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara **FUNDADA** la solicitud de corrección de voto singular.


Jorge Huamán Cachay
Árbitro